

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL SAN JUAN  
PANEL II

HON. CÉSAR R. MIRANDA,  
SECRETARIO DE JUSTICIA en  
representación de la OFICINA  
DE ASUNTOS  
MONOPOLÍSTICOS DEL  
DEPARTAMENTO DE  
JUSTICIA Y OTROS

Apelados

V.

CARLOS PÉREZ JUSTINIANO

Apelante

KLCE201500865

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre:  
Solicitud en  
Auxilio de  
Jurisdicción por  
virtud del Art. 3 de  
la Ley Núm. 77 de  
25 de junio de  
1964, 10 L.P.R.A.  
sec. 259

Caso Núm.  
SJ2014CV00235

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2015.

El 26 de junio de 2015 el señor *Carlos Pérez Justiniano* (en adelante el *peticionario*) acudió ante nos mediante el presente recurso *certiorari*. Solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.<sup>1</sup>

El 24 de agosto de 2015 compareció la *Oficina del Procurador General* (en adelante el *recurrido*) en representación de la *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y su Secretario*.

Examinado el recurso y el escrito de oposición presentado, se deniega expedir el auto solicitado. Veamos.

<sup>1</sup> La resolución recurrida fue emitida el 27 de abril de 2015 y notificada el día 27 de mayo de 2015.

**-I-**

En primer orden, el asunto ante la consideración de este tribunal es el siguiente.

El 19 de febrero de 2015 el tribunal de instancia dictó sentencia que declaró *con lugar* una petición para poner en vigor una resolución administrativa final y firme emitida por el *Departamento de Asuntos del Consumidor* (en adelante *DACo*).<sup>2</sup> Posteriormente, el *peticionario* solicitó una reconsideración de dicha sentencia, que fue acogida por el tribunal *a quo* como una moción de relevo de sentencia. En dicha moción, alegó la nulidad de la *determinación administrativa*, amparado en la desestimación que hizo un panel hermano en el caso núm. *KLRA20140711*.

En atención a la moción de relevo, el 27 de abril de 2015 el tribunal de instancia emitió la *resolución* recurrida.<sup>3</sup> Como fundamento para denegar dicha moción, entre otros, el foro *a quo* expresó que el *peticionario* no podía exigir derechos de un pleito del cual ***nunca*** fue parte; entiéndase, el caso núm. *KLRA20140711*.

Inconforme, acudió ante nos mediante el recurso de *certiorari*. Oportunamente, el *recurrido* compareció por escrito.

**-II-**

A continuación examinamos el derecho aplicable a recurso que nos ocupa.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.<sup>4</sup> La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En

<sup>2</sup> Véase, la sentencia en las págs. 41-44 del apéndice del *peticionario*.

<sup>3</sup> Dicha *resolución* fue notificada a las partes el 27 de mayo de 2015.

<sup>4</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).

cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

*No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.*<sup>5</sup>

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.<sup>6</sup> Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.<sup>7</sup>

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

---

<sup>5</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

*G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>8</sup>*

**-III-**

El *petionario* alega en síntesis que el tribunal de instancia erró al denegar su petición. No tiene razón.

La *resolución* recurrida reitera la puesta en vigor de una imposición de pago de multa emitida por el *DACo* contra el *petionario* en una resolución administrativa final y firme.

Por otro lado, la sentencia del caso núm. *KLRA20140711*, en nada impide la puesta en vigor de la resolución administrativa, pues el *KLRA20140711* es resultado de un pleito independiente del cual el *petionario* ***nunca*** formó parte.

En consecuencia, es correcta la *resolución* recurrida, por lo que no variaremos su dictamen.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto solicitado y se devuelve el caso al tribunal de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>8</sup> 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.